Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0071/2024	
PROVIDENCIA:	**Ordena continuar con la ejecución.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2023-00119-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	FICRE S.A.S.
DEMANDADA:	Santiago Mazo Jaramillo.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 31 de julio de 2023, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Sociedad FICRE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO MAZO JARAMILLO. A dicha solicitud se anexó un pagaré, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por el Accionado, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que adquirió y suscribió el Accionado en favor de la Entidad que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones (sólo el capital). Los datos más específicos son los siguientes:

Título valor**:** Pagaré Nº 17.726 por $1’900.000.00 de capital.
Fecha creación/vencimiento: 22 de julio de 2022.
Deuda por capital: **$1’900.000.00**.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago pactado, encontrando vencido el plazo acordado y haciendo saber que se trata de una obligación “actualmente clara, expresa y exigible”, no habiendo operado la prescripción de lo debido y sin respuesta positiva del obligado, estando el pagaré en manos de la firma Acreedora y aquí Ejecutante, pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en contra del Deudor, por el capital indicado. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y agencias en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagaré) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0252 del cuatro de septiembre de 2023 (folios 27 a 29), en los siguientes términos:

> Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de **mínima** cuantía, a cargo de **SANTIAGO MAZO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.045.333**, en favor de la Sociedad **FICRE S.A.S**, con NIT. **901.375.354-1**, conforme a lo pretendido y lo argumentado en la parte motiva, por la suma de **un millón novecientos mil pesos ($1’900.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré Nº 17.726, con fecha de creación y vencimiento de julio 22 de 2022).

Junto con la demanda, pero en escrito independiente, se solicitó oficiar a TRANSUNIÓN y a la EPS que afilia al demandado en salud, a fin de que reportara información financiera y de trabajo del demandado. Una vez recepcionada la información, a petición del señor apoderado de la parte Actora, se decretaron como medidas cautelares, el embargo del salario del demandado y retención de dineros existentes en un producto bancario (cuenta de ahorros), siendo positivo el embargo del salario, mas no de la cuenta de ahorros, a pesar de haberse inscrito la medida, pues se encuentra bajo los términos de inembargabilidad.

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, por la actuación directa del Despacho y a través de correo electrónico, se cumplió efectivamente el día **11 de septiembre de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022 (folios 38 a 42). De hecho, se tuvo en cuenta una diligencia verbal virtual grabada en la Secretaría del Despacho, por la conexión voluntaria del Demandado con el Despacho, quien suministró nombres completos, número de cédula, dirección de residencia y laboral y su correo electrónico thiago-mazo1996@hotmail.com, éste para efectos de su notificación personal y se refirió sobre la existencia de la demanda en su contra, todo lo cual consta en el expediente digital. A pesar de ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título valor (pagaré), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide**, **a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte del ejecutado SANTIAGO MAZO JARAMILLO, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré aportado (garante de la obligación) y la respectiva carta de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de una obligación clara y expresa que contrajo aquél en favor de La Sociedad FICRE S.A.S., para cancelar una cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, como capital. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para la fecha de vencimiento no fue satisfecho el capital, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado el mismo en todo o en parte.

El pagaré adjunto, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre lo cual no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del Demandado SANTIAGO MAZO JARAMILLO, sobre el pagaré adjunto (garante de la obligación adquirida en favor de la Sociedad accionante), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro sólo del capital, como fue solicitado.

Con relación a la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, con una deuda muy baja y que se han tramitado medidas cautelares, cabe aplicar el máximo, pero se deja un poco por debajo de ese límite, por la colaboración del Accionado para notificarse y porque no hubo oposición o debate probatorio.

De otra parte, dado que han ingresado dineros por razón del embargo salarial, sobre el pago de los mismos a la parte Actora, se resolverá en el momento oportuno, pues para el caso deberá estar en firme, al menos, la liquidación del crédito que procede.

Finalmente, será necesario resolver sobre la renuncia que al poder dado hizo el procurador judicial representante de la entidad Demandante, cuyo escrito se allegó por correo electrónico, con ingreso efectivo para el día 12 de febrero de 2024 (folios 47 a 49), en el cual se anuncia, además, que el poderdante está enterado de esa decisión, pero no se allegó soporte de esto último, como lo advierte el artículo 76, inciso cuarto, del Código General del Proceso. La renuncia se lee en los siguientes términos:

> **JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA**, portador de la tarjeta profesional No. 367.106 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de **FICRE SAS**, me permito manifestar lo siguiente:
>
> **PRIMERO:** Por medio del presente memorial manifiesto al Despacho que renuncio al presente mandato. Así mismo, se le hace saber que, la demandante se encuentra notificada de esta decisión.

Con todo y que no se aportó evidencia de haberse enterado a la parte Demandante de esta renuncia, por la afirmación que se hace en tal sentido, se dará prevalencia al principio constitucional de la buena fe (Artículo 83 Superior).

Por tanto, se aceptará la renuncia presentada y se enterará de esta decisión al Representante Legal de la Sociedad FICRE S.A.S, para que actúe como lo considere pertinente. Sin embargo, mientras no se allegue un nuevo poder, por razón de la cuantía del proceso (mínima) y que este Despacho no se ubica en cabecera de circuito, se habilitará al Representante Legal de la parte Demandante, según se certifique en el expediente, para que actúe en causa propia, de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto 196 de 1971.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Ordénese seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de la Sociedad **FICRE S.A.S., con NIT. 901.375.364-1**,

misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **SANTIAGO MAZO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.045.333**, conforme a lo pretendido y lo argumentado en la parte motiva, por la suma de **un millón novecientos mil pesos ($1'900.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré Nº 17.726, con fecha de creación y vencimiento de julio 22 de 2022).

Segundo. **Condénese** al mismo accionado SANTIAGO MAZO JARAMILLO, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquídense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas en los dos pagarés adjuntos con la demanda, pendientes de pago.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Quinto. **Resolver** luego, en el momento oportuno, lo referido al pago de los dineros que han ingresado por razón del embargo salarial.

Sexto. **Aceptar** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo argumentado por esta Judicatura.

Séptimo. **Autorizar** al Representante Legal de la Sociedad FICRE S.A.S, según se certifique dentro del proceso, para que actúe en causa propia, mientras no otorgue poder a otro profesional del Derecho.

Octavo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fc2e3e432a4066a3a2f71fc7d45054bfeb1fe4455ee87e978256eb54505db**
Documento generado en 14/03/2024 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica